



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 4 DE MARZO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2020-00170 (12496)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Eusebio Portillo Gómez Demandado: Municipio de Taminango	Revocar parcialmente el auto apelado proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en audiencia inicial, en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba testimonial a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia  Por conducto de Secretaría, devolver el expediente digital al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 2020-00170(12496)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eusebio Portillo Gómez  
**Demandado:** Municipio de Taminango  
**Tema:** Resuelve recurso de apelación contra auto que negó decreto de una prueba testimonial

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. El trámite surtido:**

Mediante apoderado judicial, el señor Eusebio Portillo Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Taminango con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas por la demandante y el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reconozca la existencia de un contrato laboral con el Municipio de Taminango, durante los siguientes periodos:

- Del 2 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004
- Del 3 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016

Dentro de los medios de prueba, la parte demandante solicitó el decreto de prueba testimonial, en los siguientes términos:

***“B). TESTIMONIAL: Ruego a su señoría se sirva recibir los testimonios de los señores ELMER YANIL RODRIGUEZ MEZA cedula con No. 1.112.474.905, LEIDER LONARDO LUNA GOMEZ cedula con No. 87.028.459, ROSA AMALIA MONCAYO BOLAÑOS cedulada con No. 27.480.106, MARIA MELBA TORRES TORRES cedulada con No. 27.115.590 todos mayores y vecinos del municipio de Taminango Nariño. quienes podrán ser notificados a través de esta representación. Todos los testigos que se citan rendirán su testimonio sobre lo que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda.”***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En audiencia inicial, el *a quo* decretó las pruebas testimoniales a favor del demandante; no obstante, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicha decisión por considerar que dicho medio de prueba no cumplía con lo dispuesto en el art. 212 del CGP, ya que no se mencionaron los hechos concretos que se pretendían demostrar con cada testimonio.

**1.2. Decisión objeto de apelación:**

En auto dictado dentro de la audiencia inicial, al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el decreto de la prueba testimonial a favor de la parte demandada, el juez consideró que en la demanda se enunciaron varios hechos y en la solicitud de la prueba solo se indicó que el objeto era declarar sobre lo que le constara a los testigos sobre los hechos de la demanda, sin especificar concretamente a cuáles se refería, por lo que modificó el auto que decretó pruebas en el sentido de negar la prueba testimonial solicitada por el demandante.

No obstante, bajo los mismos términos, negó también la prueba testimonial de la parte demandada, ya que tampoco cumplía con dichos requisitos.

**1.3. El recurso de apelación:**

La parte demandante apeló la decisión de negar el decreto de pruebas testimoniales a su favor, manifestando que se determinó que el objeto de la prueba era demostrar los hechos de la demanda, porque a los testigos les constaba de manera personal y directa las actividades del demandante; además de que pueden aclarar los hechos para determinar el objeto de litigio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra o no acorde a derecho.

**2.1. Marco normativo:**

De conformidad con el art. 212 del CGP, al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, para la petición de la prueba testimonial, la parte interesada debe acreditar lo siguiente:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

Y frente al decreto de la misma, el art. 213 del CGP establece:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**

Conforme lo anterior, la ley procesal impone la obligación al interesado que solicita el testimonio, indicar, además del nombre del testigo, el lugar en el cual puede ser citado y los hechos que se pretenden probar con su declaración, es decir, debe determinar cuál es el objeto de la prueba, pues así se delimita la información que se requiere del mismo, y además, se puede determinar si la prueba es idónea, conducente y pertinente. Además, el juez está obligado a decretar el testimonio únicamente si cumple con todos los requisitos del art. 212 del CGP, no si se cumple de manera parcial con los mismos.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

***“Por su parte, el juez de conocimiento debe analizar y determinar si las pruebas allegadas o solicitadas por las partes cumplen con los presupuestos de licitud, utilidad, conducencia y pertinencia, en relación con el objeto del debate para proceder o no a su decreto y práctica.***

***Al respecto, esta Corporación ha definido los anteriores requisitos indicando que la conducencia de la prueba «apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador»***

***[...] se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.***

***Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis. En tal sentido, se ha sostenido:***

***Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.***

***Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.***<sup>1</sup>

En la providencia en cita, el Consejo de Estado resolvió la apelación de un auto en el que se negó el decreto de la prueba testimonial, porque si bien el demandante indicó que el objeto de la misma era demostrar lo que les conste respecto a los hechos referidos en dicho proceso, según el juez, no se cumplió con el deber de discriminar de manera detallada los hechos que se pretendían acreditar. En esa oportunidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud de la prueba, dicha Corporación señaló:

***“[...] En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.***

***Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales***<sup>2</sup>

## **2.2. Caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, observa el Tribunal que la solicitud de la prueba testimonial se realizó en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad. No. 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>2</sup> Ídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**“B). TESTIMONIAL: Ruego a su señoría se sirva recibir los testimonios de los señores ELMER YANIL RODRIGUEZ MEZA cedulao con No. 1.112.474.905, LEIDER LONARDO LUNA GOMEZ cedulao con No. 87.028.459, ROSA AMALIA MONCAYO BOLAÑOS cedulada con No. 27.480.106, MARIA MELBA TORRES TORRES cedulada con No. 27.115.590 todos mayores y vecinos del municipio de Taminango Nariño. quienes podrán ser notificados a través de esta representación. Todos los testigos que se citan rendirán su testimonio sobre lo que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda.” (Subrayado fuera de texto original)**

De conformidad con el Consejo de Estado, la finalidad de determinar el objeto de la prueba testimonial es permitir al juez establecer si la misma cumple con los criterios para la procedibilidad de la misma, es decir, para establecer si la misma es idónea, conducente, pertinente y útil, pues la ley procesal ha señalado que el togado debe decretar una prueba solo si cumple con tales requisitos, de lo contrario, no es procedente hacerlo.

La Sala comparte el criterio anteriormente expuesto, y si bien es cierto que en la providencia proferida por el Consejo de Estado, la cual fue citada en el acápite anterior, señala que el art. 212 del CGP no establece formas sacramentales sobre cómo debe cumplirse el requisito de enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba, al menos debe indicarse, así sea de manera general, lo pretendido con la misma, como en el asunto estudiado por dicha Corporación, en el que la parte demandante no especificó los hechos a demostrar de manera concreta, pero si indicó por lo menos una relación entre el fundamento fáctico de la demanda y la solicitud de la prueba.

Tal situación también ocurre en el presente asunto, pues la parte demandante identificó e individualizó a los testigos, informó que su citación se haría a través del apoderado, y adicionalmente, manifestó que el objeto de la prueba sería acreditar lo manifestado en los hechos de la demanda.

Para este Tribunal, la información anterior es suficiente para decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, pues de la lectura integral de la demanda y los datos proporcionados en el acápite de pruebas testimoniales, permite deducir que la finalidad de la prueba es acreditar la existencia de los elementos que configuran presunta relación laboral entre el señor Eusebio Portillo Gómez y el Municipio de Taminango. Afirmar lo contrario conlleva a un exceso ritual manifiesto que desconocería el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal; cuestión distinta sería si la parte demandante no enuncia de ninguna manera el objeto de la prueba testimonial, es decir, omite por completo tal requisito o la información otorgada no permitiera inferir la finalidad de los testimonios, pues ese evento conllevaría a la negativa del decreto de la prueba; no obstante, ello no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, esta Corporación no está de acuerdo con la decisión del *a quo* de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandante, en razón de lo cual, se revocará parcialmente el auto apelado dictado dentro de la audiencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

inicial, en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba testimonial de la parte demandante, y en su lugar, se la decretará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Revocar parcialmente** el auto apelado proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en audiencia inicial, en lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba testimonial a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **decretar** los testimonios de los señores **Elmer Yanil Rodríguez Meza, Leider Lonardo Luna Gómez, Rosa Amalia Moncayo Bolaños y María Melba Torres**, solicitados por la parte demandante, para que declaren acerca de **“lo que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda”**.

**TERCERO.-** Por conducto de Secretaría, **devolver** el expediente digital al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada